

DECRETO No. 1383 DE 1940

Por el cual se adoptan medidas para la defensa y aprovechamiento de bosques

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en uso de las facultades que le confiere la Ley 54 de 1.930

DECRETA :

Artículo 1o.- Se determina zona forestal Protectora el conjunto de terrenos que por su topografía, o por su ubicación en las cabeceras de las cuencas hidrográficas y márgenes de depósitos o cursos permanentes de agua., conviene que permanezcan revestidos de masas arbóreas por la acción que éstas ejercen sobre el régimen fluvial, conservación de aguas y suelos, salubridad de los centros urbanos, etc.-

Artículo 2o.- Forman parte de la Zona Forestal Protectora:

a) Los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos arroyos y quebradas, sean o no permanentes.

B) Los márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%)., y

c) todos aquellos en que a juicio del Ministerio de la Economía Nacional convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas o contribuir a la salubridad.

Artículo 3.- En los bosques o florestas de la Zona Protectora no se podrán realizar cortas a hecho (talas, desmontes, derribas , etc.), ni descuajes y quemas.-

En tales zonas sólo podrán cortarse árboles que a la altura de 1,30 metros sobre el suelo tengan un diámetro superior a 0.40 metros y aprovecharse frutos, jugos y cortezas, siempre que ello se haga sin derribar los arboles y en forma que no peligre la vida de los mismos.-

Artículo 4o.- Las facultades otorgadas al Gobierno por los [Artículos 10 y 13 de la ley 200 de 1.936], se extienden a todo el territorio de la república y las medidas correspondientes se podrán tomar no sólo para la defensa de aguas, sino también por razones económicas, sea que los bosques se hallen situados en terrenos baldíos o particulares y en zonas protectoras o no.-

Artículo 5o.- El Gobierno podrá hacer concesiones mediante señalamiento y aforo de los productos objeto de la concesión y previo abono del importe de los mismos según tasación técnica aprobada por el Ministerio de la Economía Nacional, y sometiendo la ejecución del aprovechamiento al pliego de condiciones técnicas que para cada caso se redacte.

Artículo 6o.- El Gobierno podrá sacar a subasta, con la tramitación que oportunamente se dicte, los productos de los bosques nacionales que convenga aprovechar por razones silvícolas.-

En el anuncio de las subastas se indicaran los sitios donde estén ubicados los productos, su aforo, las facilidades que para la saca y transporte de los `productos ofrezca el monte, tasación, formas de pago y condiciones técnicas y generales a que han de someterse.

La superficie de las zonas cuyos productos se concedan o subasten y la duración de los derechos que se otorguen, no podrán ser mayores de los determinados en las leyes vigentes para el caso de contratos de explotación .-

Artículo 7o.- El Gobierno determinará las sanciones en que incurran los contraventores a lo dispuesto en

este Decreto y a las normas o medidas que se adopten en desarrollo del mismo.

Artículo 8o.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, así como las autorizadas por los [Artículos 10 de la ley 200 de 1.936], [Artículo 7o.- de la Ley 202 de 1.938] y Artículo 22 del Decreto 1157 de 1.940, podrán consistir en multas sucesivas hasta de doscientos (\$200.00) pesos, decomiso de productos y reforestación de la zona afectada, podrán aplicarse aislada o conjuntamente y dejan a salvo las acciones tendientes a obtener la reparación de los daños y perjuicios causados.-

PARAGRAFO.-El Gobierno determinará los funcionarios encargados de aplicar las sanciones a que se refieren los dos artículos anteriores así como el procedimiento que en cada caso deba seguirse.

Artículo 9o.- El Ministerio de la Economía Nacional, directamente o por medio de contratos, podrá organizar viveros con fines de reforestación donde quiera que lo estime conveniente, adquirir y organizar muestrarios de productos o especies forestales y establecer premios o crear condecoraciones para quienes más se distingan en labores de arborización y reforestación.

Con el fin de dotar oportunamente los viveros de semillas, envases y otros elementos análogos, el Ministerio de la Economía Nacional podrá adquirir tales elementos, hasta por la suma de quinientos pesos mensuales sin la intervención del Departamento Nacional de Provisiones.

Artículo 10.- La participación de que trata el [Artículo 18 de la Ley 119 de 1.919] se hará efectiva no sólo sobre el producto de las explotaciones, sino también sobre las sumas que se perciban por concepto de multas, decomisos, etc., en el municipio respectivo. Esta participación sólo podrá hacerse efectiva en los municipios donde se organicen servicios de reforestación o vigilancia forestal.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. Dado en Bogotá, a los diecisiete días del mes de julio de 1.940.-
EDUARDO SANTOS. Ministro de la Economía Nacional. Miguel López Pumarejo.